Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de su fundamento sexto y de sus razonamientos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en la especie Fundación Valídame ha deducido recurso de protección en favor de Myriam Luz López Tapia y en contra de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, en contra de la Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Central, Marlene Brand Chávez, y en contra de la Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Regional de La Serena, Ana Victoria Aros Valdivia, por cuanto la citada Comisión decidió revocar, por medio de la Resolución N° C.M.C. 12864/2019, el dictamen de la Comisión Médica Regional de La Serena que determinó que la actora se encuentra afectada por una invalidez total permanente y, en su lugar, estableció que sólo cabe reconocer a su respecto una invalidez parcial transitoria, por cuanto su incapacidad global alcanza un 51% y no el 70% determinado en primera instancia por la referida Comisión Médica Regional.

Acusa que dicho acto es ilegal, toda vez que no contiene fundamentos que sustenten su determinación. Así, explica que la Comisión Médica Central rechaza la

JZXKXEESDX

existencia de un menoscabo vinculado a padecimientos de salud mental y determina, además, que la incapacidad derivada de las dolencias que aquejan a sus extremidades superiores alcanza sólo al 25%, sin expresar razonamiento alguno que permita desvirtuar las conclusiones de los peritos designados en la especie, quienes estimaron el porcentaje de la primera inhabilidad en un 50% y el de la segunda en un 49%.

En conclusión, asevera que el acto recurrido conculca la garantía consagrada en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y termina solicitando que se ordene retrotraer el proceso de calificación de su invalidez al estado de practicar un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, en el que se consideren todos los antecedentes aparejados al mismo, previa designación de un médicos asesor, con costas.

Segundo: Que el fallo apelado rechaza el recurso interpuesto basado en que la actora no ha esgrimido en la especie un derecho indubitado, puesto que su grado de incapacidad constituye una materia que debe ser discutida y determinada en una sede declarativa que incluya la posibilidad de contar con pronunciamientos, dictámenes u opiniones sobre materias para cuya adecuada apreciación se requieren conocimientos especiales en las ciencias médicas, sin perjuicio de que, además, la recurrida no actuó como una Comisión Especial, desde que expidió el

JZXKXEESDX

pronunciamiento que materia de autos en ejercicio de sus facultades propias.

Tercero: Que en su apelación la recurrente de protección enfatiza que el acto reclamado es ilegal, pues carece de fundamentos que expliquen su determinación, y precisa que no pretende que se le practiquen nuevos peritajes, sino que lo solicitado por su parte es que la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones observe las normas y procedimientos establecidos en esta materia, considerado que la recurrida no plasmó las razones por las que tuvo en cuenta determinadas patologías y otras no, mientras que tampoco señaló los motivos conforme a los cuales decidió disminuir los porcentajes de inhabilidad estimados por los profesionales expertos designados para efectuar precisamente dicha evaluación.

Cuarto: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, constan en autos los siguientes hechos:

1.- Con fecha 17 de julio de 2019, la Comisión Médica Regional de La Serena, mediante Dictamen N° 005.1982/2019 acordó aceptar la invalidez definitiva total a favor de la recurrente, representada por la pérdida de un 70% de su capacidad de trabajo, dado por la suma combinada de los impedimentos configurados consistentes en depresión (50%), lumbago crónico (25%) e hipertensión arterial (1%), sin perjuicio de 7 puntos por

JZXKXEESDX

factores complementarios (4 por edad, 2 por educación y 1 por trabajo específico).

2.- Ante dicha determinación, las compañías aseguradoras y la actora interpusieron reclamo en los términos del artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

3.- La Comisión Médica Central conoció de tales reclamos y, mediante Resolución C.M.C. N° 12864/2019 de 4 de diciembre de 2019, decidió acoger aquel deducido por las compañías de seguro considerando que procede otorgar Invalidez Parcial Transitoria, por cuanto las enfermedades alegadas como invalidantes provocan una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Quinto: Que, como este tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

JZXKXEESDX

Sexto: Que los hechos asentados en el motivo cuarto dejan en evidencia que en el mes de julio del año 2019 la Comisión Médica Regional de La Serena determinó que la incapacidad global de la recurrente alcanzaba al 70%, porcentaje que la Comisión Médica Central varió en diciembre del mismo año al establecer, sin mayores fundamentos, que alcanzaba sólo al 51%.

Séptimo: Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa en que ésta es efectuada por la respectiva Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

En este contexto, resulta evidente que los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que deben estar dotados, además, de la necesaria racionalidad, condición esta última que es exigible en general al actuar de la Administración y que no resulta compatible, empero, con el inconsistente comportamiento de

JZXKXEESDX

la Comisión Médica Central evidenciado en la infundada determinación a la baja del porcentaje de incapacidad o invalidez que afecta a la actora, desde que el acto que contiene dicha determinación no expone los fundamentos que permitan justificar unas conclusiones tan diversas a las alcanzadas por la respectiva Comisión Médica Regional, en tanto ésta constató que la recurrente –pocos meses antes de la dictación de la resolución impugnada- presentaba un grado de incapacidad del 70%, ocasión en la que, además, indicó pormenorizadamente el puntaje asignado a cada patología y a sus condiciones particulares, conceptos y estimaciones que la normativa que la rige le permite considerar.

Octavo: Que de los antecedentes referidos se desprende con nitidez que el comportamiento reprochado a la Comisión Médica Central deviene en arbitrario, en tanto carece de fundamentación y, además, de racionalidad, en los términos ya indicados, e importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con procedimientos de calificación de invalidez racionales y justos.

Noveno: Que, en consecuencia, habiendo incurrido la recurrida en un comportamiento arbitrario que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la

JZXKXEESDX

República, la presente acción cautelar debe ser acogida, con el objeto de disponer que la Comisión Médica Central, integrada por miembros diversos de aquellos que ya han intervenido en el proceso, adopte una decisión debidamente fundada acerca de la condición de salud y grado de invalidez de la recurrente.

Décimo: Que no es obstáculo para decidir de este modo la alegación de falta de legitimación pasiva formulada por las funcionarias recurridas, esto es, por Marlene Brand Chávez y por Ana Victoria Aros Valdivia, en sus respectivas calidades de Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Central y de Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Regional de La Serena, toda vez que, como se ha dicho, la medida que se dispondrá para restablecer el imperio del derecho no está dirigida a ellas sino a la Comisión Médica Central, que también fue recurrida en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de octubre del año dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de Myriam Luz López Tapia, en cuanto se deja sin efecto la Resolución

JZXKXEESDX

N° C.M.C. 12864/2019, de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, comisión que, integrada en la forma indicada en el fundamento noveno de este fallo, deberá resolver los reclamos deducidos en contra del Dictamen N° 005.1982/2019, de 17 de julio de 2019, mediante la dictación de una resolución debidamente fundada, que explique de manera clara y detallada las razones de la determinación que adopte.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 132.327-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/04/2021 13:51:55

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/04/2021 13:51:55

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/04/2021 00:13:04

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/04/2021 13:51:56

JZXKXEESDX

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JZXKXEESDX